



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: Patrimonio Autónomo De Remanentes del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación P.A.R. I.S.S.

Demandado: Cooperativa De Trabajadores Asociados Clínica Santo Tomas y otros.

Radicación: 20-001-31-03-005-2021-00011-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de “Cláusula Compromisoria” y se condeno en costas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamenta su recurso basado en que la cláusula compromisoria deroga la jurisdicción competente y permite al Tribunal de Arbitramento asumir la Jurisdicción Arbitral, expresa que, el Decreto 1818 de 1998 define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades, la cláusula compromisoria y el compromiso, esto consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se defina los términos básicos o mínimos de dicho pacto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, indica que no le asiste razón al despacho, por cuanto, propuesta la excepción se deroga el conocimiento y trámite de la Jurisdicción Ordinaria.

III. TRASLADO

Por secretaría el día treinta (30) de junio de 2023 se corrió traslado por el término de tres (03) días.

La parte demandante recorrió el traslado el traslado el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) expresando que “(...) *el recurso impetrado no ataca de fondo las consideraciones del Despacho donde éste consideró que la cláusula compromisoria o el compromiso tienen como finalidad la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia y trasladarla a un tercero, por lo que, no puede confundirse una obligación contractual como es el caso, con una cláusula compromisoria o compromiso (...)*”, además, indica que una cláusula incluida dentro de un contrato que indique que el mismo presta mérito ejecutivo es una simple cláusula de amplio uso que nada tiene que ver con un compromiso entre las partes para someter el litigio a otra jurisdicción o mediante un tipo de proceso diferente, a su vez, manifiesta que la compraventa por sí sola no constituía al momento de impetrar la demanda una obligación clara, expresa y exigible que pudiera ser reclamada vía proceso ejecutivo.

Por lo anterior, concluye que el recurso carece de todo fundamento fáctico y jurídico.

IV. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ley 1563 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*” establece que el pacto arbitral puede consistir en una cláusula compromisoria o en un compromiso, el pacto arbitral está definido en el artículo 3° de esa normatividad así:

*“(...) pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del **cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.***

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (...)” Negrilla fuera del texto.

De la transcripción de la norma se extrae que lo que se somete a arbitraje son las diferencias que surjan entre las partes con ocasión a cualquier contrato, en este caso, la cláusula décima segunda que se alega como excepción previa, por cuanto, a criterio del demandado se configura como “*Clausula Compromisoria*” esta redactada de la siguiente manera “*(...) que el mero incumplimiento de lo pactado por parte del promitente comprador constituirá título ejecutivo para la respectiva reclamación y reconocimiento de cualquier tipo de interés honorarios indexación, ajuste de valor, incumplimiento, actualización de perjuicios causados. (...)*”, de la lectura es claro que el incumplimiento constituye un título ejecutivo, el cual podría alegarse mediante un proceso ejecutivo, siempre y cuando se establezcan los presupuestos respecto a que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo tanto, contrario a lo alegado por el recurrente dicha cláusula de ninguna manera expresa que las controversias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento o un Amigable Componedor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto, a la inconformidad frente a la condena en costas, el inc. 2º núm. 1º del art. 365 del C.G.P. dispone “(...) **Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)**”, es decir que es un deber para este despacho condenar en costas al resolverse desfavorablemente la excepción previa planteada.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión, por cuanto, las partes no pactaron someter a decisión de un árbitro sus diferencias.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró no probada la excepción previa “Cláusula Compromisoria” y se condenó en costas, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez**

Y MAG

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f4685ffce06686b307999aeb1218824cf3f0bd6eb02a6abc7d07977448226**

Documento generado en 09/08/2023 05:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**